

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1982.

Visto el presente expediente E-80/82 caratulado "DR. CORVALAN DE LA COLINA, Julio César - Juzg. Correc. "J" - S/DR. FERNANDEZ FREDIANI, Víctor solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que estos obrados se inician a raíz de la denuncia que -mediante carta documento- efectúa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el doctor Víctor Fernández Frediani, quien imputa al doctor Julio César Corvalán de la Colina, titular del Juzgado Correccional "J", la comisión del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público. Ratificada la presentación en los términos del artículo 20 de la ley 21.374 modificado por ley 21.918, se elevaron las actuaciones a esta Corte, donde se solicitó la remisión ad effectum videndi de la causa Nro. 36.643 de trámite por ante el Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 30, disponiéndose asimismo otras diligencias e informes.

2°) Que el Tribunal tiene declarado que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolérable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura / (Fallos: 302:184 y 335). Así, para dar curso a las denuncias formuladas se requiere que la imputación esté fundada en he

//////

////////chos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su / capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos /// 298:810 y 813; 302:184 y 335).

3°) Que según los dichos del denunciante, el doctor Corvalán de la Colina habría cometido el delito previsto y / penado en el artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal al / disponer su detención en una causa que se le seguía por el pre-sunto delito de amenazas, dado que no existía prueba alguna en su contra, ni se trata de delito in fraganti.

Añade que la privación ilegítima de libertad que sufriera se prolongó por disposición de la doctora Rina Rende de Cagide -Secretaria del tribunal a cargo del juez enjuiciado- quien para ello invocó la autoridad del magistrado.

4°). Que de la lectura del expediente penal cuyas fotocopias corren por cuerda no surge elemento alguno que permita corroborar las afirmaciones del doctor Fernández Frediani, máxi-me cuando se encuentra plenamente acreditado que la orden de de-tención no emanó del juez cuestionado quien, además, no se encon-traba en funciones al tiempo de consumarse las supuestas irregu-laridades (ver fs. 13 y 20 de las presentes; y fs. 9/12 y 15/16 del Anexo I).

5°) Que no corresponde analizar en este pronunciamiento la conducta de la Secretaria doctora Rende de Cagide, ya que di-cha funcionaria no puede ser sujeta a enjuiciamiento según las / normas de la ley 21.374 y sus modificatorias.

6°) Que es conveniente reiterar una vez más que el prin-

//////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///////// El principio de la independencia es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, siendo su fin / último el lograr una administración de justicia imparcial, lo que no se realizaría si los jueces carecieran de la plena / libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. Y precisamente es en resguardo de esa libertad de deliberación y decisión que la ley 21.374 modificada por leyes 21.918 y 22.531 ha conferido a la Corte Suprema la facultad del artículo 22, para que aquella no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del debido respeto a los Jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (Fallos 301:1242).

7°) Que ello así, ante la falta de todo sustento fáctico y legal del cargo formulado, y no pudiendo considerarse que medie supuesto alguno de gravedad, corresponde / calificar la denuncia efectuada en los términos del artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 modificado por leyes 21.918 y 22.531, y aplicar al doctor Fernández Frediani la multa que dicha norma autoriza en atención a que la importancia de una presentación como la efectuada exigía a su autor la obligación de cerciorarse de que los elementos de juicio en que se fundó resultaban idóneos para el logro de la finalidad perseguida.

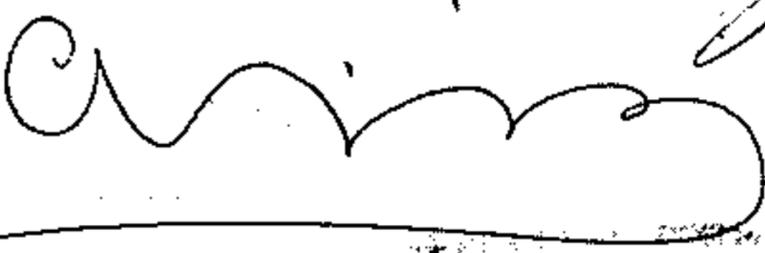
Por lo expuesto,

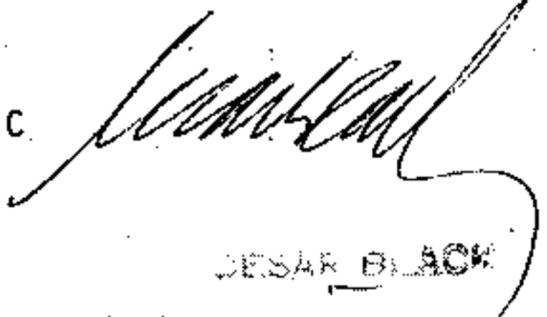
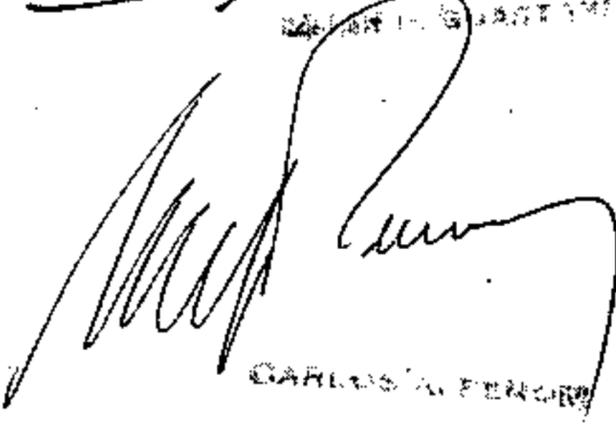
SE RESUELVE: Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones y aplicar al denunciante Víctor Fernández Frediani una multa de ONCE MILLONES DE PE

////////

/////////SOS (\$ 11.000.000.--) (artículo 22 inciso a) de /
la ley 21.374 sustituido por ley 22.531 y Acordada Número
16/82 CSJN), la que deberá hacerse efectiva dentro de los
diez días de notificada la presente resolución depositando
su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de /
la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta
Nro.289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos /
269:357).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamen
te, archívese.



imf/JBC
DESAR BLACK
CARLOS A. FERRERO